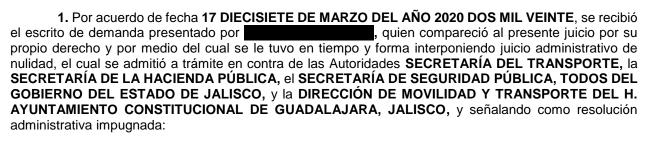


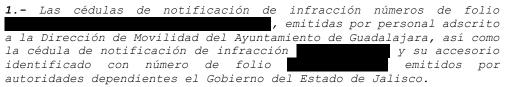
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 889/2020, promovido por personado personado por personado perso

RESULTANDO:





Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Se requirió a las autoridades para que al momento de dar contestación a la demanda remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 DIEZ días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante auto dictado el día 30 TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, se tuvo por recibido el escrito firmado por RAQUEL ÁLVAREZ VILLASEÑOR, quien se ostentó en su carácter de DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, carácter que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra del Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. De igual manera, se recibió el escrito presentado por el ciudadano LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ, a quien se le reconoció el carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, esto por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Secretaría a quien representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. De la misma forma, se tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ, quien compareció en su carácter de DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, carácter que se le reconoció al haber exhibido copia certificada de su nombramiento que lo habilita para tael efecto, quien compareció en representación legal de la autoridad señalada como demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, así mismo, se admitieron las pruebas por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Finalmente se tuvo por recibido el escrito signado por DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR, quien se ostentó en su carácter de SECRETARIO DEL TRANSPORTE, DEL ESTADO DE JALISCO, mismo que no le fue reconocido, en virtud de que omitió exhibir documento alguno que lo acreditara como tal ello en contravención a lo



establecido por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de la Materia, motivo por el cual, resulto conducente tener por no contestada la demanda y hacer efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio y por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas y por hechos notorios resultaran desvirtuados, ello acorde al artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En relación al requerimiento efectuado en auto admisorio, se tuvo a las partes anteriormente señaladas por no cumplido y por efectivo el apercibimiento aparejado al mismo. Finalmente, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

CONSIDERANDO:

- I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos 52, 56, 57, 65, 67 y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, debidamente acreditada en autos, pues compareció por su propio derecho, ello de conformidad con el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ en su carácter de DIRECTOR JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, quien lo acreditó con la copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. A su vez, la personalidad de la autoridad demandada SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ, quien acudió a la presente instancia en su carácter de DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, exhibió copia certificada de su nombramientos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad demandada el SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, no quedo acreditada en autos pues no se promovió escrito de contestación de demanda por su parte. La personalidad del Agente Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, demandado en el presente juicio, quedó acreditada en autos en atención a que, el funcionario LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ, quien ostentó el carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO exhibió copia certificada de su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- **III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que



dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

- VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.
 - A) Pruebas ofertadas por la parte actora.
 - 1.- Documental Pública: Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación respecto del vehículo identificado con el número de placas , expedida por la Secretaria de Movilidad y la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora, documental con la que acredita su interés jurídico y a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 329, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
 - 2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor con número de placas Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción X, 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.
 - **3.- Documental Privada:** Consistente en los acuses de recepción de las Solicitudes elevadas por la actora ante las demandadas, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
 - **4.- Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
 - **5.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
 - B) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.
 - 1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
 - 2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.
 - C) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.
 - **1. Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.



2. Presuncional Legal y Humana: La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el articulo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." de oficio se avoca al estudio de la causal de improcedencia que en la especie se advierte se actualiza hecha valer por la autoridad demandada SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, dado que no debe revestirle el carácter de autoridad demandada en el presente procedimiento, lo anterior en virtud de que, no dicto, ordeno, ejecuto o trato de ejecutar ninguna de las resoluciones administrativas combatidas ante esta Instancia Judicial, por lo que carece de dicho carácter actualizando la causal prevista por la fracción IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, resulta operante la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, del análisis de las constancias que integran el presente juicio y en lo particular del documento del cual aportado como prueba consistente en la impresión del adeudo vehicular respecto del automotor identificado con número de placas se desprende que ninguna de las resoluciones impugnadas fue emitida por la autoridad en comentario, pues estas fueron emitidas y ejecutadas por la SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, el ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO y la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE JALISCO, y en consecuencia, no debe revestirle el carácter de demandada en el presente procedimiento a la Demandada del Ayuntamiento de Zapopan, al no encontrarse dentro de las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 3, fracción Il inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando procedente DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO del presente juicio únicamente por lo que ve a la autoridad de la SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO:

"Artículo 3.- Son parte en el juicio administrativo:

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y"

VIII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia que impidan a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por el accionante.

Resulta menester de esta Sexta Sala Unitaria fijar de manera clara y precisa, los actos administrativos materia de impugnación, mismos que fueron señalados en el auto admisorio los cuales resultan ser, las cédulas de notificación de infracción números de folio emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Guadalajara, así como la cédula de notificación de infracción y su accesorio identificado con número de folio emitidos por autoridades dependientes el Gobierno del Estado de Jalisco, lo anterior con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo citado en el párrafo anterior.

Ahora, este Juzgador se avoca al estudio de la demanda hecha valer por la parte actora, siendo el caso, que la expresión de los conceptos de impugnación deben buscarse en cualquier parte del ocurso, aunque no sea en el capítulo respectivo, lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

Época: Novena Época Registro: 197919

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Tomo VI, Agosto de 1997 Materia(s): Común Tesis: XX.1o. J/44 Página: 519

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Así pues, se tiene la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados al momento de efectuar una consulta al portal electrónico de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, denominado "ADEUDO VEHICULAR", de donde advirtió que efectivamente el estatus del vehículo de su propiedad identificado con el número de palcas con diversos adeudos derivados de los actos aquí impugnados, motivo por el cual, como lo acredita con los medios de convicción ofertados al presente sumario, elevó las solicitudes de expedición de información ante las hoy demandadas con la finalidad de que le fueran dados a conocer los actos materia de la presente controversia, instancias que a la fecha de la presentación de la demanda no han sido atendidas, por ello, acude ante este este Tribunal a solicitar la nulidad de los actos impugnados, pues manifiesta en forma expresa en el sexto concepto de impugnación que las resoluciones combatidas no le fueron dadas a conocer.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria, requirió a la autoridad demandada en el presente juicio para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de la resolución impugnada, sin que se haya desprendido de autos que la Secretaría de Transporte y la Secretaría de la Hacienda Pública, ambas del gobierno del Estado de Jalisco, así como la demandada del Ayuntamiento de Guadalajara, hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar las demandas se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las resoluciones impugnadas. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época.
Registro: 170712,
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa,
Tesis: 2a./J. 209/2007,
Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente exhibir al contestar la demanda, constancia del



administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que guado cin defense entre la imposibilidad de la constitución política de los contenidos mexicanos, evitando así que guado cin defense entre la imposibilidad de la constitución política de los contenidos de la contenido de la co evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de $combatir\ actos\ autoritarios\ de\ molestia\ de\ los\ que\ argumenta\ no$ tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.

Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 73, 74 fracciones II y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente respecto a tener como Autoridad Demandada a la **SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII, de la presente resolución.



TERCERA. La parte actora, acción, en tanto que las Autoridades Demandadas, SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, y la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, así como la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

CUARTA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción números de folio

hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción números de folio emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Guadalajara, así como la cédula de notificación de infracción y su accesorio identificado con número de folio emitidos por autoridades dependientes el Gobierno del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones impugnadas referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, por conducto del ciudadano MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ, ante el SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.